

- 17
dno J
sle R

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO LABORAL.

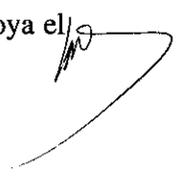
Quito, viernes 28 de agosto del 2015, las 15h00. VISTOS: ANTECEDENTES.- Agréguese los escritos que anteceden.- CONTRALMIRANTE CARLOS VALLEJO GAME, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA DEL ECUADOR, en calidad de demandado, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el que también solicita se suspenda la ejecución de la sentencia, sin que se fije un monto para rendir caución por ser institución pública; por esta razón, el juicio llega a la Corte Nacional de Justicia, recayendo la competencia en el suscrito, mismo que para calificar su admisibilidad realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA.- El suscrito Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, tiene competencia para calificar la admisibilidad de los recursos de casación presentados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 201(reformado) del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con el contenido del inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, aplicables al presente caso, por la 'vacatio legis', contemplada en la Segunda Disposición Final del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 506 de 22 de Mayo de 2015, que permite aplicar las normas referidas; por el resorteo de causas efectuado el día 22 de Abril de 2015, a propósito de la Resolución No. 060-2015 de 01 de Abril del 2015, adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con el cual se asignó a las conjuetas y conjuetes nacionales a las respectivas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; y, en sujeción a lo dispuesto en la Resolución No. 06-2015 del 25 de Mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En esta virtud, avoco conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: FINALIDAD: El fin de la casación, según Enrique Véscovi es "...la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso..." (La Casación Civil, edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). De ahí que "...La función de la casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública..." (Andrade Ubidia Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade y Asociados, Quito, 2005, p. 17).

TERCERO: REQUISITOS:

3.1.- El artículo 6 de la Ley de Casación establece: "REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el



recurso.”

3.2.- El ejercicio del derecho a interponer el recurso de casación, requiere del cumplimiento estricto de requisitos y solemnidades, para que sea admitido a trámite, señalados en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación. Así lo ha referido la ex Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos dictados, al expresar que este es un recurso “...vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis...”. (El resaltado me pertenece) (S.R.O. 99,2/VII/1997, p.6). De ahí que la doctrina lo caracteriza señalando que: “...es una fase procesal de naturaleza diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente...” (R.O. 100, 3/VII/1997, p. 16) (Las negrillas son mías).

3.3.- De conformidad con en el artículo 7 de la Ley de Casación, corresponde examinar en este momento procesal, si en el recurso de casación interpuesto concurren las siguientes circunstancias: a).- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la materia; b).- Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el artículo 5; y c).- Si el escrito contentivo del recurso de casación reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la citada ley, que indica: “Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso”.

CUARTO: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: En cuanto a los requisitos de admisibilidad, relativos a la procedencia, legitimación y término para su interposición, se observa en este recurso de casación:

4.1.- **PROCEDIBILIDAD.**- El recurso se ha interpuesto respecto de la sentencia de última instancia, dictada el 17 de noviembre de 2014, las 08h42, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que pone fin a un proceso de conocimiento, entendidos como tales a: “...Los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos...”, (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1. 13ª, edición, 1994,

18 -
Derecho
com

Medellín, biblioteca Jurídica Dike, pág. 166”.); cumpliendo de esta manera con el requisito de procedencia constante en el artículo 2 de la Ley de Casación.

4.2.- LEGITIMIDAD.- El recurso ha sido presentado por la parte demandada, quien considera haber recibido agravio en la sentencia de segunda instancia, en los términos contenidos en el artículo 4 de la Ley de Casación.

4.3.- OPORTUNIDAD.- El recurso de casación ha sido presentado dentro del término establecido por la ley de Casación, esto es dentro del término de quince días posteriores a la notificación del auto que niega el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia recurrida, solicitado por la Procuraduría General del Estado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 5 ibídem.

QUINTO: Examinado el recurso de casación presentado por la demandada, se advierte lo siguiente:

5.1.- Ha individualizado el proceso de segunda instancia en el que se dictó la sentencia recurrida y que se corresponde en la Corte Nacional con el No. 2015-0101, con indicación de las partes procesales, como actor CESAR AUGUSTO MURGUEITIO HERRERA y como demandado CONTRALMIRANTE CARLOS VALLEJO GAME, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA DEL ECUADOR;

5.2.- Ha enunciado las normas de derecho que supone han sido infringidas, estas son: artículo 327 de la Constitución de la República; artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; artículos 10 y 568 del Código del Trabajo; artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público; artículos 7, 8 y 75 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; artículo 1, literal a del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; artículo 238 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 1, 15, 18, 29, 115, 117, 119, 114, 352, 838 y 1014 del Código de Procedimiento Civil

5.3.- Fundamenta su recurso en las causales Primera, Segunda y Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación;

5.4.- En el escrito de fundamentación, el recurrente presenta sus argumentos sin indicar a qué causal se refieren cada uno de ellos y determinando dos vicios de manera simultánea a las normas que considera violadas, manifestando lo que sigue: “...1. Falta de aplicación y errónea interpretación de los artículos 237 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. 2. Falta de aplicación y errónea interpretación del Art. 10 del Código del Trabajo (...) a. Falta de aplicación y errónea interpretación de los artículos 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 568 del Código del Trabajo (...) c. Falta de aplicación y errónea interpretación de los artículos 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 568 del Código del Trabajo...”.

5.5.- En el presente caso, quien recurre no explica de manera lógica y jurídica la relación

entre las normas violadas, las causales y el vicio que se alega, así como tampoco indica qué argumentos pertenecen a la fundamentación de las causales alegadas, pues estos no aparecen en el escrito de forma diferenciada e individual, por lo que los argumentos que pueden sustentar la causal primera no pueden ser los mismos que sirven para sustentar la causal segunda y tercera, esto porque cuando se fundamenta el recurso de casación por la causal primera, no cabe consideración en cuanto a los hechos, ni se puede realizar ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de los hechos que ha sido realizada por los anteriores Tribunales de instancia, protegiendo con esta causal, la esencia y contenido de la norma de derecho que consta en los códigos o leyes vigentes, incluido los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura aplicación del derecho; mientras que cuando se recurre con base en la causal segunda, se acusa como violadas a normas que contienen requisitos de validez del proceso, cuya vulneración ha conllevado a nulidades insubsanables y de gran trascendencia que se encuentran contempladas en la ley; así como también, para recurrir por la causal tercera, se lo hace porque ha existido un vicio en las normas que contienen preceptos sobre la valoración de la prueba entendiéndose estas, como relacionadas con un medio probatorio específico, por lo que se evidencia que los objetivos de las causales del artículo 3 de la Ley de Casación difieren, ya que cada una de estas se refiere a cierto tipo de normas, sustantivas por un lado, y materiales por otro, deviniendo en improcedente la existencia de una sola argumentación para las tres, ya que son de naturaleza diferente. Además, el demandado señala como vicios la falta de aplicación y la errónea interpretación de normas, por lo que no ha dado cumplimiento a la obligación que tiene el recurrente de señalar el vicio acusado, requisito que es indispensable al momento de fundamentar el recurso, pues, como veremos a continuación, la naturaleza de cada uno de estos vicios es diferente y excluyente, lo que imposibilita que se los alegue de manera simultánea, por lo que en el presente caso, al no haberse individualizado el vicio, se ha atribuido a las normas mencionadas en el punto 5.2., dos clases de vicios. En este sentido, cuando hablamos de Indebida Aplicación, nos referimos a la situación en la que el juzgador entiende correctamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; mientras que cuando hacemos referencia a la Errónea Interpretación, hablamos de que el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene; así: "...La violación de la ley se presenta cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera como norma jurídica una que ya no está o que no ha estado nunca vigente (Calamandrei), o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde..." (Cfr. Fernando de la Rúa, *El Recurso de Casación*, Buenos Aires, Fidenter, 1968, ps 103.). De esta manera, siguiendo la lógica anteriormente presentada, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se ha referido al problema de la alegación simultánea de vicios de la siguiente manera: "...para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual

19 -
de y
me

precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación, pues las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí y cada una de ellas precautela el cumplimiento de disposiciones sustantivas; razón por la cual el recurrente debe puntualizar, de modo específico y respecto de cada norma enunciada, la causal en la cual se encuentra inmersa la violación de la ley y, si se trata de las tres primeras causales, el vicio específico al cual se acoge para tachar la decisión impugnada, determinando con precisión qué normas se dejaron de aplicar, cuáles se aplicaron indebidamente o cuáles se interpretaron erróneamente, no siendo, por tanto, procedente invocar en forma conjunta e indistintamente errores que entrañan conceptos diferentes e incompatibles entre sí, que mal pueden concurrir en forma simultánea respecto a una misma norma, en razón de que cada uno de los vicios goza de autonomía e individualidad. En fin, el recurrente debe evidenciar la manera en la cual la transgresión de esas regulaciones o mandatos hubiere sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos..." (El resaltado no es del texto) (S.R.O. 340, 26/IX/2012).

5.6.- Por lo que al ser el recurso de casación de conformidad con la ley, extraordinario, formal, literal y completo, de técnica jurídica, en la que, quien recurre debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley de la materia, el Tribunal de Casación no puede actuar de oficio, teniendo en cuenta que se trata de un recurso sujeto al principio dispositivo, en el que el Tribunal de Casación no puede intentar inquirir qué pretende reclamar el impugnante a través del mismo o suplir las deficiencias en las que ha incurrido el casacionista, so pena de violar el principio dispositivo que anima a este recurso; por lo que exige que el escrito del recurso que ha sido presentado para sustentarlo, se cifia estrictamente a los requisitos señalados por la ley, pues es en donde se fijan los límites dentro de los cuales la Corte Nacional de Justicia debe discurrir su actividad, sin que el Juzgador de Casación pueda adentrarse en labores de interpretación, sea para llenar vacíos, para replantear cargos propuestos en forma deficiente o para encasillar los argumentos en las causales que correspondan cuando el recurrente no ha realizado dicha tarea, pues no es su actividad como órgano de casación; la Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: "...La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados; y dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponerlo; el Art. 6 de la Ley de Casación constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su intermedio se combate; esta naturaleza especialísima del recurso de casación es decisiva en la del escrito mediante el cual se lo interpone y se lo fundamenta, el cual ha de cumplir con los requisitos de forma que la Ley señala, bajo pena de no ser admitido y que en consecuencia el recurso no prospere..." (El resaltado no es del texto) (Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 11. Pág. 2783, Sala Civil y Mercantil Ex Corte Suprema de Justicia.).

5.7.- La correcta argumentación de los fundamentos en los que se basa la causal, y por ende el recurso, es de suma importancia, ya que constituye un requisito de formalización

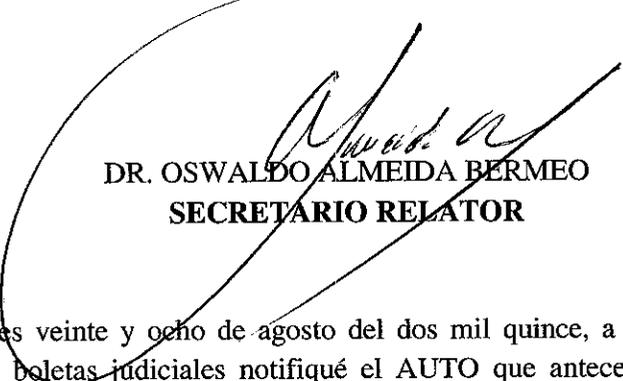
del mismo, el cual se espera que prospere siempre y cuando haya sido presentando respondiendo a razonamientos lógicos y jurídicos, tanto en doctrina como en jurisprudencia, por esta razón, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que "...La fundamentación, es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones que debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción..." (El resaltado me pertenece)(Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3486. Quito, 12 de febrero de 2003).

SEXTO: RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, se **rechaza** el recurso de casación presentado por el demandado CONTRALMIRANTE CARLOS VALLEJO GAME, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA DEL ECUADOR, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación. **Notifíquese y devuélvase.**



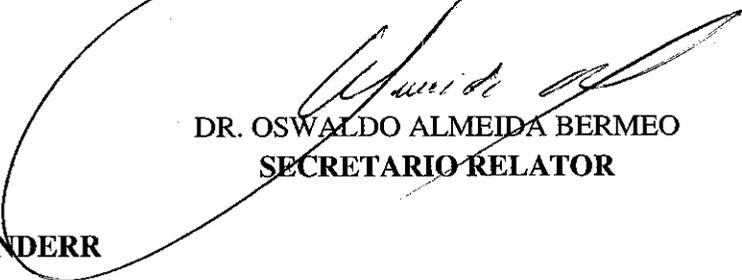
DR. H. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:



DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

En Quito, viernes veinte y ocho de agosto del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MURGUEITIO HERRERA CESAR AUGUSTO en la casilla No. 1918 y correo electrónico nelson@massuh.net. DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR en la casilla No. 17 y correo electrónico patrociniojudicial@armada.mil.ec. **Certifico:**



DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

SANTANDERR